



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 188.

Viernes 27 de Mayo.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

ARTICULO DE OFICIO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 261.

En la Gaceta de Madrid fecha 25 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Consignado en el cap. 8.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente un crédito de 20.000 pesetas para subvencionar á las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, y con el fin de que la distribución de esta suma responda á tan benéfico propósito, la Reina Regente del Reino, en nombre S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que proceda V. S. á la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo, pueda optar á la expresada subvención, solicitándolo de ese Gobierno hasta el 10 de Junio próximo.

2.º Que en las solicitudes se haga constar la fecha de la fundación de la Sociedad; el número y la cantidad de los recursos repartidos anualmente; la lista de los socios de que se componga, y el balance de sus fondos.

Y 3.º Que espirado el plazo de referencia, dentro de los ocho días siguientes, ó sea hasta el 18 del citado mes, remita V. S. á este Ministerio todas las instancias, acompañándolas del informe que juzgue oportuno, ó manifestando que no tiene observación alguna que hacer sobre ellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 27 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Antonio Villarreal, vecino de la villa de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 21 del actual, una solicitud de registro con el nombre de «Esperanza», núm. 4.341, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero en término de Mata de Alcántara, que linda por N. Saliente y Poniente con la dehesa titulada Montosa, y por Sur con la pared y caminillo límite de la misma dehesa y la de la Villa del Rey. La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una encina que se encuentra á distancia de 12 metros y 80 centímetros de un camino carretil que conduce de la Villa del Rey para el Tajo, su grueso del tronco de dicha encina, 2 metros y 8 centímetros, desde dicho punto en direccion Sur con algunos grados de inclinacion al S. O. segun la corrida del filon, se medirán 200 metros, primera estaca; de ésta á P. 100 metros, segunda estaca; de ésta á N. y con direccion y rumbo del filon se medirán 600 metros, tercera estaca; de ésta á Saliente 200 metros, cuarta estaca; de ésta á Sur y con la corrida del filon se medirán 600 metros, quinta estaca, y de ésta á tocar con la primera estaca se medirán 100 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 23 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Antonio Villarreal, vecino de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 21 del actual, una solicitud de registro con el nombre de «Montserrat», número 4.342, para que se le concedan doce pertenencias de mineral, plomo y otros metales en término de Alcántara, sitio denominado Lancha de Casa Blanca, linda por P. con camino que de la Mata conduce á las aceñas del rio Tajo, por S. con arroyo que conduce ó corre sus aguas de Saliente á Poniente, por Saliente con carril que conduce á las aceñas de las nuevas, y por N. con vereda que conduce al carril de dichas aceñas; hace la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la orilla ó límite S. de la Lancha Blanca, desde ésta en direccion N. se medirán 40 metros, primera estaca, de ésta á Saliente 500 metros, segunda estaca; de ésta á S. 200 metros, tercera estaca; de ésta á P. 600 metros, cuarta estaca; de ésta al N. 200 metros, quinta estaca, y de ésta á tocar con la primera estaca 100 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 23 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 141, correspondiente al día 21 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Comisión inspectora del

censo electoral de Ecija contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que declaró nulo el nombramiento de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Marzo, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín de Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ecija, que declaró nulo el nombramiento de los mismos para Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral.

Resulta que dicha Corporación, en sesión del 30 de Abril de 1881, y en virtud del oficio que le dirigió el Gobernador de la provincia de Sevilla recordando el cumplimiento del artículo 51 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, nombró Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral á D. Antonio Martínez de Tejada y á D. Adolfo Bernarque para reemplazar á D. Juan Martel y á D. Miguel Díaz y Vida, á quienes correspondía cesar en sus cargos por haber cumplido en ellos el tiempo que marca la ley.

El propio Ayuntamiento, en sesión de 12 de Mayo de 1883, hizo igual nombramiento, previo sorteo, como en el caso anterior, á favor de D. Rafael Fernández de Bobadilla y D. Antonio Martínez Armesto, el primero de los cuales obtuvo ocho votos y el segundo siete, para ocupar el lugar de otros dos vocales que también debían cesar en sus cargos por la razón antedicha, quedando constituida en la expresada fecha la referida Comisión con los cuatro Vocales indicados y el Alcalde Presidente, para llevar á efecto las dos rectificaciones del censo en aquel año y en el siguiente

Mas en 15 de Marzo de 1884, la misma Corporación municipal anuló los anteriores nombramientos porque no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, segun parece que requiere la ley; y fundándose en lo dispuesto por la Real orden de 7 de Octubre de 1879, se procedió á la votación, obteniendo los sufragios consiguientes para reemplazar á los vocales indicados, D. Miguel Díaz, D. Francisco Fernández Golfín, don Emilio Bernasqué y D. José Cobeleda. Este acuerdo, tomado por mayoría,

por el Concejal D. Pablo Coello y Diaz, y despues por D. Antonio Martinez de Tejada, D. Antonio Martin Armesto y D. Rafael Fernandez de Bobadilla en escrito, cuya diligencia de presentacion en la Alcaldia para ante el Gobernador aparece extendida con fecha 8 de Abril siguiente.

En ese recurso de alzada expusieron los recurrentes los hechos de que se deja hecho mérito, y como fundamentos de derecho el art. 51 de la precitada ley, Reales ordenes de 30 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre del 79, puesto que ninguna de estas disposiciones preceptúan que la renovacion de los Vocales de la Comision inspectora del censo haya de hacerse en el mes de Enero, bajo pena de nulidad, y por tanto el Ayuntamiento no podia privarles de los derechos que legítimamente habian adquirido, tanto más cuanto que las Corporaciones municipales no pueden revocar sus acuerdos y la designacion de los nuevos vocales se habia efectuado en el mes de Mayo, por lo que, y con arreglo á los artículos 25, 140, 171, 174 y 178 de la ley Municipal vigente procedia estimar la apelacion á fin de ser reintegrados en sus cargos los recurrentes.

La Comision provincial informó por mayoría de votos en 17 de Noviembre de 1886, que, aparte del tiempo transcurrido, cuya circunstancia impedía conocer de una apelacion en que habia transcurrido el plazo legal para resolver, eran atendibles los fundamentos del acuerdo impugnado, por lo cual debería desestimarse el recurso.

Al remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., informa el Gobernador en 21 de Enero último que es ilegal la forma en que está constituida la Comision inspectora del censo electoral de Ecija, puesto que si bien el art. 51 de la ley Electoral para Diputados á Cortes no expresa el mes en que ha de efectuarse la renovacion, existe, como punto de partida, la fecha en que empezó á regir la ley y la constitucion primera de dichas comisiones, que tuvo lugar en Enero de 1879, por lo cual procedería declarar la nulidad de la existente.

Entiende la Subsecretaria de ese Ministerio que procede declarar no haber lugar á resolver y apercibir al Ayuntamiento de Ecija que adoptó tal acuerdo para que en lo sucesivo se ajuste á la ley, por cuanto los recurrentes han dejado trascurrir tanto tiempo sin instar su apelacion: los dos Vocales nombrados en 1881 cesaron de derecho en sus cargos en 1885; los elegidos en 1883 terminaron por la ley sus funciones en Enero último, y el Ayuntamiento no pudo volver sobre sus anteriores acuerdos ni constituir otra comision fuera del mes que él mismo consideró legal al objeto de anular los nombramientos anteriores.

En su virtud, opina también esta Sección que procede declarar no haber lugar á resolver acerca del recurso deducido por D. Antonio Martinez de Tejada, D. Antonio Martin Armesto y D. Rafael Fernandez de Bobadilla, debiéndose hacer á aquel Ayuntamiento el apercibimiento á que se refiere la Subsecretaria, puesto que si bien no contienen vicio de nulidad los nombramientos de 30 de Abril de 1881 y 12 de Mayo de 1883, y la Corporacion municipal no debió anularlos bajo el pretexto de que no se habian efectuado en el mes de Enero de cada bienio, en cuyo defecto incurrió también el acuerdo de 15 de Marzo de 1884; la circunstancia del largo tiempo trascurrido sin que los

interesados insistiesen en su recurso ni el Gobernador haya resuelto la alzada, impide decidir sobre el fondo del asunto, una vez que en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley y de la fecha en que se constituyeron las primeras comisiones inspectoras del censo electoral, es evidente que los tres referidos Vocales cesaron de derecho, el primero (en 1885 y los otros dos en Enero último, no habiendo términos hábiles de reponerles en sus cargos por los inconvenientes que esto produciria á la forma normal en que deberá constituirse á su tiempo, la actual Comision, si ya no estuviere constituida como es de suponer con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 135, correspondiente al día 15 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conocida es de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el régimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan varias las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes establecimientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables á unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los años en los meses de Junio y de Setiembre hechos desagradables que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de fundamento al digno Rector de la Universidad de Madrid para manifestar á este centro la necesidad de reglamentar el régimen interior de los mencionados exámenes, proponiendo las medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oido el dictamen de los Claustros de las Facultades é Institutos de Madrid, no habiendo oído á los Claustros de establecimientos analogos de provincia por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza, se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan segun las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso an-

terior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que deben ser examinados y la segunda por otros tantos que lo serán á falta de los primeros ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que esten matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitucion, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesion, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningun alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, segun queda dispuesto en el artículo 2.º Se prohíben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Setiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y Setiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto, en ellos no podrá verificarse ningun otro servicio; ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la insercion en el tablon de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Setiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio

dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variacion que hubiere.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 140, correspondiente al día 20 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo trascurrido no se ha entablado aún reclamacion alguna en la via contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la empresa de D. Ramón Felip y Sastre, por virtud de la Real concesion de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la via contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramon Felip, segun la última parte de la base primera de la Real concesion de 24 de Junio de 1885, sólo tenia derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podia exceder en ningun caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos.

Considerando que sólo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesion, solo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existian ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesion, mas los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesion, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redencion cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesion no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debia estar siempre relacionada con los pedidos de

voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesion no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Bamón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fé antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Dipósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dicho reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—Cassola.—Sr.....

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribucion industrial.

RELACION nominal de los individuos que han sido declarados fallidos durante el 1.º, 2.º y tercer trimestre del actual año económico, y que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo del Reglamento del ramo.

Primer semestre de 1881-82.

Table with 2 columns: Name and Ptas. Cts. (Lucas Martin, Veterinario. 16 29; Mateo Avila, Médico. 26 7)

Año de 1882-83.

Table with 2 columns: Name and Ptas. Cts. (Melchor Sanchez, carro. 6 24; Faustino Martin, herrero. 8 12; Patricio Ramos, id. 10 35)

Año de 1883-84.

Table with 2 columns: Name and Ptas. Cts. (Felipe Fortuna, Abogado. 35 2; Francisco Lopez, carretero. 20 1; Alonso Alias, idem. 3 50)

Año de 1884-85.

Table with 2 columns: Name and Ptas. Cts. (Tomás Icartelo, agencia. 125 8; Juan Castaños, carpintero. 150 50; José Martinez, venta loza. 150 50; Francisco Suarez, tablaero. 41 16; Angel Moreno, huespedes. 21 20)

Año de 1885 86.

Table with 2 columns: Name and Ptas. Cts. (Rodrigo S. Garcia, sedas y cintas. 202 88; Pascasio Casillas, tegidos. 162 31; Camilo Orilla, id. 121 73; Victoriano Castaño, licores. 63 51; Juan Merino, id. 63 51; Manuela Miralles, carpintero. 28 41; Custodio Madriuejo, sastre. 24 41; Bonifacio Donoso, carpintero. 8 75; Félix Pastor, herrero. 4 57; Juan Echevarría, zapatero. 4 57; José Fernandez, sastre. 2 5; Paula Bazaga, taberna. 31 80; Juan Rubio, id. 31 78; Aquilino Fernandez, id. 31 78; Ionisio Acero, id. 31 78; José Girona, id. 31 78; Manuel María Trujillo, id. 31 78; Narciso Martin, abacería. 22 32; Fulgencio Sanchez, espartero. 14 20; Camilo Mohedas, bodegon. 14 20; Felipe Cuadrado, id. 14 20; Manuel Borregá, id. 15 56; Francisco Jimenez, Escribano. 43 28; Antonio La Osa, guarnicionero. 22 32; Lucas Sanchez, hojalatero. 14 20; José Martinez, id. 14 20; Manuel Cambero, pintor. 14 20; Francisco Alonso, carpintero. 14 20; Lorenzo Lozano, zapatero. 14 20; Félix Cornejo, barbero. 14 20; Jacinto Flores, id. 14 20; Manuel Borregas, id. 14 20; Angel Salgado, cacharrero. 14 20; Tomás Vicioso, id. 14 20; Cástor Macayo, sillero. 14 20; Luis Jimenez, casa huesped. 14 20; Juan Perez Sanabria, sal. 94 57; Manuel Bravo, meson. 10 81; Dimas Alfonso, vinos. 17 92; Josefa Colorado, taberna. 8 34; Luciano Hernandez, molino. 13 91; Nemesio Burgueño, Veterinario. 16 7; Martin Tenes, Escribano. 14 83)

Table with 2 columns: Name and Ptas. Cts. (Cándido Galindo, meson. 12 36; Antonio Ronda, vinos. 8 34; José Miranda, taberna. 8 34; Manuel de Diego, molino. 8 34; Vicente Sanchez, Veterinario. 8 34; Bernardo Garcia, Escribano. 8 34; Jacinto Hernandez, Secretario Juzgado. 8 34; Ventura Serrano, carretero. 8 34; Miguel Galan, herrero. 8 34; Jacinto Conde, barbero. 8 34; José Pozas, id. 8 34; Pedro Quijada, id. 27 81; Antonio Nevado, albarbero. 61 80; Evaristo Pinto, periódico. 10 81; Luis Leon, zapatero. 20 86; Evaristo Pinto, impresor. 17 92; Vicente Ojalvo, sillero. 8 34; Eustaquio Cáceres, herrador. 1 36; Rafael Paz, casa huespedes. 4 66; Manuel Rodriguez, taberna. 3 93; Felipe Fernandez, tablaero. 1 79; Raimundo Tello, barbero. 1 79; Máximo Moreno, zapatero. 1 79; Antonio Jimenez, tablaero. 8 34; Valentín Orinosa, herrero. 8 80; Suma. 2260 13)

Cáceres 21 de Mayo de 1887.—Rafael Pueyo.

«Presentada en esta Secretaria de mi cargo por D. Juan Bermejo Martin, Recaudador de Contribuciones é Impuestos de esta localidad por Delegacion del Banco de España, la certificación que previenen los artículos 16, 21, 22 y 23 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual, por concepto de territorial industrial ascendentes á la suma de 2 009 pesetas 93 céntimos esta Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el precitado art. 22, se han servido dictar la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Industrial de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se espedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador, la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Asi lo manda y firma poniendo el sello de mi Alcaldía en Valencia de Alcántara á 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde.

Certifico igualmente: Como han sido fijados los edictos al público é insertos en el Boletin oficial de la provincia, como previene el referido art. 22 de la Instrucción, y dándole la mayor publicidad por medio de bandos y demas medios de costumbre, habiéndose efectuado la cobranza sin interrupcion, durante los dias 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de Mayo que fueron los designados segun consta en el edicto y demas anuncios publicados

Y para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del referido artículo, espido la presente para que surta sus efectos ante la Administracion de Con-

tribuciones y Rentas de la provincia, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valencia de Alcántara á 16 de Mayo de 1887.—El Secretario, Norverto Avila Montero.—El Alcalde, Bernardo Muñoz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Valencia de Alcántara.» Es copia.—Rafael Pueyo.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Diego Morato, natural de Casteldavid de (Portugal), sin que consten sus demás circunstancias, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por defraudacion á la Hacienda, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policia judicial, averigüen el paradero de dicho sujeto y en caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Cáceres á 23 de Mayo de 1887.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Marcelino Rasero.

D. Luciano Mateos Cedrun, Juez de primera instancia y de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mi y refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Maria Martinez Piriz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez dias, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á ampliar su declaracion, en sumario que instruye por sustraccion de dos cerdos de la propiedad de la misma, apercibida de que si nó lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 21 de Mayo de 1887.—Luciano Mateos Cedrun.—Por mandado de su señoría, Bernabé Lopez.—Escopia.—El Actuario, Bernabé Lopez.—V.º B.º El Juez, Mateos Cedrun.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas 75 céntimos.

Lo que se hace saber para que los que quieran solicitar dicha plaza presenten sus instancias en esta Alcaldía en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Peraleda de San Roman 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Leon.—El Secretario interino, Juan Arenas.

LOGROSAN.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por terminacion del contrato con

CUMBRE.

Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en conjunto, ya tambien en ramos separados, los derechos que se devenguen en esta poblacion y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1887 á 88, con los recargos establecidos; cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por los tipos que se expresan en el siguiente estado.

	Pesetas Cts.
Carnes de todas clases según tarifa y recargos.	1549 59
Líquidos.....	5207 62
Granos y sus harinas....	2448 50
Pescados.....	93 29
Jabon duro y blando.....	466 50
Carbon vegetal.....	332 32
Sal comun sin recargo municipal.....	306 68
Total.....	10404 50

La licitacion se verificará por pujas á la llana, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arca municipal de esta villa, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que la proposicion abraza.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto el primer remate, se verificará un segundo con la rebaja de la tercera parte el día 11 de Junio á la misma hora, en referido local y con iguales condiciones que el anterior.

La Cumbre 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Casero.—El Secretario, José Delgado.

JARAIZ.

Subasta de consumos.

El día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año económico de 1887 á 1888, de las especies no encabezadas por los gremios, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Jaraiz 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Angel Morales.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

El día 29 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de este pueblo, por pujas á la llana, la subasta del arrendamiento de los derechos municipales sobre las especies de vinos y aguardientes con venta al por menor y á la exclusiva, para el consumo de esta poblacion en el año económico de 1887 á 88.

Lo que se anuncia al público para que puedan concurrir los que quieran tomar parte.

Peraleda de San Roman 22 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Leon.—El Secretario, Juan Arenas.

MILLANES DE LA MATA.

Subasta de consumos.

El día 28 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta villa, bajo mi presidencia y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo que se designan en el adjunto estado, para el año económico de 1887 á 1888, no admitiéndose postura que no cubra el tipo que se señala á cada ramo; si no tuviese efecto de todos ó algunos de los ramos, se celebrará la segunda subasta el día 7 de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

	Pesetas Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	204 30
Idem de cerda.....	166 70
Aceites de todas clases....	204 30
Aguardiente, alcohol y licores.....	118 39
Vinos de todas clases.....	599 42
Vinagre, cerveza, sidra etc.	1 89
Arroz, garbanos y sus harinas.....	42 55
Trigo y sus harinas.....	295 55
Cebada, centeno, maiz etc..	89 97
Los demás granos y legumbres.....	28 97
Pescados.....	17 72
Jabon duro y blando.....	88 57
Carbon.....	63 13
Sal.....	66 69
Total.....	1988 15

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse en la subasta.

Millanes de la Mata 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Fulgencio Jimenez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

En la noche del día 25 del corriente, han desaparecido de los olivares de la Sierrilla, de este término, las caballerías cuyas señas y nombres de sus dueños se expresan á continuacion:

De Eugenio Bermejo.

Una mula negra, de cinco años, chata, de seis cuartas y media largas, redonda, herrada de las cuatro patas.

Otra mula tambien negra, de seis años, y un poco uñanca.

De Domingo Llanos.

Dos mulos, ambos cerrados, de seis y media cuartas, lunares blancos en el costillar y de pelo negro.

En la misma noche y del sitio llamado Cerca de los Romanes, tambien de este término, faltó igualmente un potro de la propiedad de Fructuoso Romero, de las señas siguientes:

Un potro castaño claro con un lunar blanco en el lomo, de dos años, de seis cuartas y media de alzada.

Se ruega á la persona ó personas que sepan del paradero de dichas caballerías se sirvan avisar á sus respectivos dueños en esta capital de donde son vecinos, y habitante el

Eugenio Bermejo en la calle de Barrionuevo, núm 81.
Cáceres 26 de Mayo de 1887.

En la noche del 22 del actual, han desaparecido de la dehesa titulada Horco, de este término, las caballerías de las señas que á continuacion se expresan, propias de Julian y Leandro Gonzalez.

Una yegua blanca, cerrada, con un potro negro, hierro D. S. en la maza izquierda.

Otra yegua negra, de siete cuartas, con igual hierro y en el sitio que la anterior.

Otra de dos años, parda, hierro herradura en el mismo sitio que las anteriores.

Cáceres 25 de Mayo de 1887.—

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.

los facultativos de medicina y cirugía de esta villa y reducida á una las dos plazas que existen, se halla vacante desde 1.º de Julio próximo la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que ha de proveerse de conformidad á las condiciones que en el expediente instruido constan, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias contados desde esta fecha, trascurridos los cuales se procederá al nombramiento.

Logrosan 22 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Daniel Fernandez Ruanes.

MADROÑERA.

Vacantes de dos plazas de Médicos titulares.

El día 30 de Junio próximo venidero, terminan los contratos celebrados con los Médicos titulares para la asistencia facultativa gratis de los vecinos pobres que el Ayuntamiento designe. Cada una de las dos plazas que se considerarán vacantes dicho día, está dotada con 995 pesetas anuales.

Durante el entrante y citado mes de Junio, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas solicitudes se presenten optando á ellas, las cuales vendrán acompañadas de la hoja de méritos y servicios y serán nombrados los que mejores condiciones reúnan de entre los aspirantes.

Madroñera 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Isidro Sanchez.—El Secretario, P. O., Camilo Bustamante y Diaz-Durán.

HERRERUELA.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1887 á 88, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan durante expresado plazo examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Herreruela 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan Salgado.

CORIA.

Subasta de consumos.

El día 31 del mes actual y hora de once á doce del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo con libertad en las ventas de los derechos de todas las especies de consumos y á la exclusiva la venta de la sal, bajo el tipo y condiciones que al efecto se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en el arriendo.

Coria 22 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Joaquin Alarza.